



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 185/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **Partido Revolucionario Institucional**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 5

C O N S I D E R A N D O..... 5

PRIMERO. COMPETENCIA. 5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 10

SEXTO. DECISIÓN. 25

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 26

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 27

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27

R E S O L U T I V O S..... 27





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES: Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PRI OAXACA: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

RG: Representantes Generales.

RG: Representantes ante las Mesas Directivas de Casillas.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201593224000002**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:





“¿Requiero me informe su partido político como será la manera en que recolectaran la información para realizar el Registro de Representantes Generales y de Casilla?

¿Si en esa información que recolectaran, vienen datos personales?

¿Qué datos personales son los que registraran?

¿Qué uso les darán a esos datos personales?

¿Realizaran alguna transferencia de esos datos personales a alguna otra institución, ya sea local o federal?

Y de ser así, especifique a quien se realiza la transferencia.

¿Quién será el responsable de Resguardar esos datos personales?

¿solicito sus avisos de privacidad fundados y motivados con la respectiva legislación local y federal en la materia?

¿Dónde pueden ser consultados públicamente sus avisos de privacidad?

¿Dónde puede ejercer sus derechos ARCO los titulares de los datos personales?” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CDE/OAX/SJT/UT/092/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Iliana Concepción Juárez Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del CDE del Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto informo a usted C. (...), que de conformidad con lo establecido por nuestros estatutos en los siguientes Artículos: 2, 12, 8 fracción V y II en relación con el artículo 95 y 99 del mismo, este Comité Directivo Estatal declina la competencia al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y el Artículo 123 de la Ley DE Transparencia Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado declara la notoria Incompetencia para brindarle la información requerida esto de conformidad con el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual se establece que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de Derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“Se interpone este Recurso de Revisión toda vez que no se está conforme con la incompetencia determinada por el CDE de Oaxaca. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

La Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, se encarga de realzar el registro de sus Representantes Generales y de Casilla, por lo que manejan datos personales de cada uno de ellos.

Como Sujetos Obligados y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son competentes para proporcionarme información relativa a cómo se realiza el manejo de esos Datos Personales que son recolectados por ese instituto político.

Lo anterior, representa una falta de compromiso con el ciudadano toda vez que se deslinda de la consulta que le fue planteada, haciendo omisión de sus obligaciones en materia de transparencia y datos personales.

Es importante destacar que no obstante lo anterior, el CDE Oaxaca NO cuenta con ningún Aviso de Privacidad en su portal

Institucional, mismo que debería haber sido elaborado de conformidad con la Ley local en materia.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a que se está vulnerando mi derecho de acceso a la información, pido se me resuelva en sentido afirmativo." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 185/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es





competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la

persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de abril del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, descontándose de dicho cómputo los días comprendidos veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por tratarse de periodo vacacional, de conformidad con el Calendario de Labores del Órgano Garante 2024, aprobado mediante acuerdo OGAIPO/CG/109/2023.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y



155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Solicitud de información.

El particular realizó al Sujeto Obligado un total de 10 cuestionamientos, solicitando información relativa al tratamiento de datos personales que

realiza el PRI, al momento de llevar a cabo el registro de sus Representantes Generales (RG) y de Casilla (RC).

Respuesta del Sujeto Obligado.

El Partido de la Revolución Democrática, a través de la Titular de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información; para lo cual, declaró su notoria incompetencia para conocer acerca de lo solicitado, y declinó dicha competencia al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Inconformidad.

Ante tal determinación, el particular interpuso su Recurso de Revisión, inconformándose por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; alegando sustancialmente que, la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca, es la encargada de llevar a cabo el registro de sus RG y RC, como consecuencia, realiza un tratamiento de los datos personales de aquellos y tiene competencia para atender a lo solicitado inicialmente.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante estima conveniente fijar la Litis del presente asunto, en analizar si la notoria incompetencia declarada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a Derecho, es decir, si colma o no los requisitos que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; o bien, en caso contrario, el Sujeto Obligado cuenta con las facultades y atribuciones suficientes para dar atención a la solicitud primigenia, lo que conllevaría a la revocación de su respuesta inicial.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:





“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Partido Revolucionario Institucional**, se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala, de conformidad con el certificado de registro expedido por el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral¹; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la

¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pri/PRI.pdf>



materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de fondo del presente medio de defensa, para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar diciendo que la **competencia** es definida por la Real Academia Española cómo **el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa**.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación **13/2017** estableció que, la **incompetencia** implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Conforme a lo anterior, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: **a) notoria** y **b) no manifiesta**.

Así las cosas, la **notoria incompetencia** se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por otra parte, respecto de la **incompetencia no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, en su respuesta, el Sujeto Obligado determinó su **notoria incompetencia**; razón por la cual, en un primer momento, este Consejo General centrará su estudio en analizar si dicha declaración cumple todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 123 de la Ley Local de Transparencia y, posteriormente, se examinará el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, a efecto de determinar si efectivamente resulta notoria su ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada.

- 1. Primer elemento:** La notoria incompetencia es determinada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que, el oficio número CDE/OAX/SJT/UT/092/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información primigenia, se encuentra suscrito por la Lic. Iliana Concepción Juárez Flores, quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia del CDE del Partido Revolucionario Institucional.

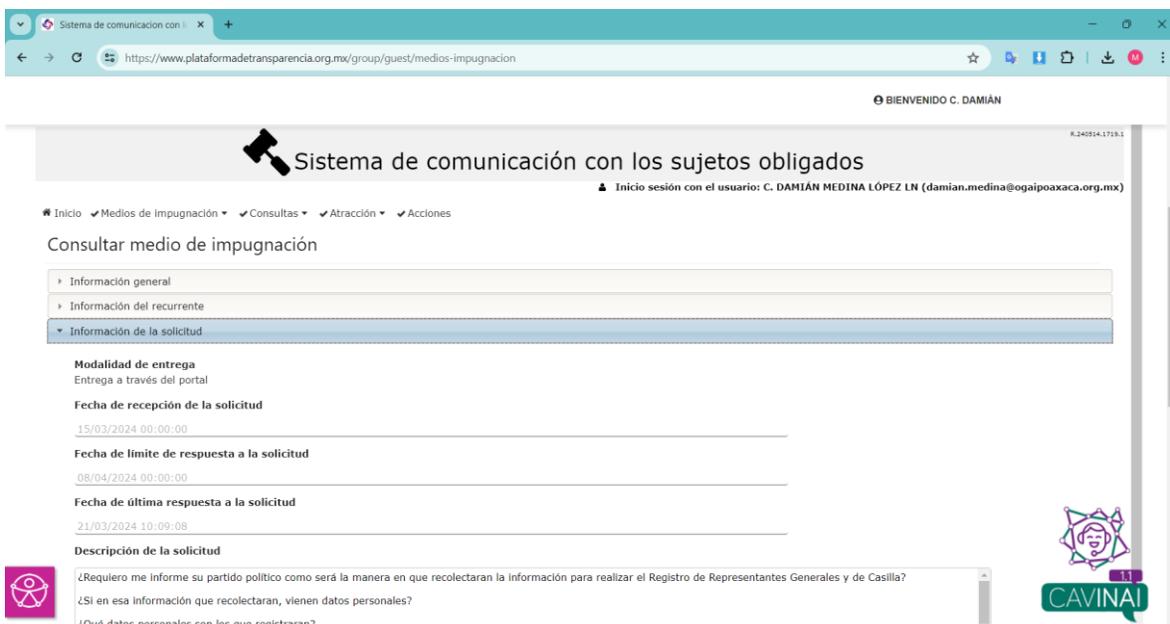
Siendo dicha área quien determinó la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

- 2. Segundo elemento:** La notoria incompetencia fue comunicada al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que la respuesta a la solicitud de información primigenia, fue notificada por el Sujeto Obligado dentro del tercer día posterior a su recepción.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la fecha de recepción de la solicitud de información fue el viernes quince de marzo de dos mil veinticuatro, siendo la fecha de última respuesta a la solicitud, el veintiuno de ese mismo mes y año; descontándose de dicho computo el sábado dieciséis, domingo diecisiete, y lunes dieciocho, todos del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles y no laborables.

Es decir, que dicha respuesta ocurrió dentro del tercer día posterior a la recepción de la solicitud primigenia, tal como se aprecia a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion>. The page title is "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" and it is logged in as "C. DAMIAN MEDINA LOPEZ LN (damian.medina@ogaipoaxaca.org.mx)". The main content area is titled "Consultar medio de impugnación" and displays the following details:

- Modalidad de entrega:** Entrega a través del portal
- Fecha de recepción de la solicitud:** 15/03/2024 00:00:00
- Fecha de límite de respuesta a la solicitud:** 08/04/2024 00:00:00
- Fecha de última respuesta a la solicitud:** 21/03/2024 10:09:08
- Descripción de la solicitud:** ¿Requiero me informe su partido político como será la manera en que recolectaran la información para realizar el Registro de Representantes Generales y de Casilla? ¿Si en esa información que recolectaran, vienen datos personales? ¿Qué datos personales son los que registraran?

- a) En caso de poder determinarlo, señalar a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**



En efecto, se surte este requisito, toda vez que, en su respuesta otorgada a la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado manifestó que lo requerido por el particular, recaía en la esfera de competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en virtud que dicho Partido también forma parte del Padrón de Sujetos Obligados de del Ámbito Federal²; por lo cual, refirió que el Recurrente podía dirigir su solicitud a ese Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia, colma todos y cada uno de los requisitos **formales** necesarios para declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud de información primigenia.

No obstante, para que este Consejo General se encuentre en condiciones de validar la notoria incompetencia declarada por el Sujeto Obligado, es necesario acreditar que, en el presente caso, efectivamente concurre una completa ausencia de atribuciones por parte del PRI Oaxaca, para dar atención a la solicitud primigenia.

Para tal efecto, es preciso llevar a cabo un estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones tanto del PRI Oaxaca como del PRI Nacional, a fin de dilucidar a quién le corresponde la función de registro de los RG y RC; y con ello, determinar la competencia respectiva para la atención de la solicitud primigenia.

En primer lugar, es preciso delimitar el contexto sobre el cual se realizó la solicitud de información realizada por el particular, atendiendo al proceso electoral que actualmente transcurre en nuestro país.

Preliminarmente, cabe señalar que, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

² Consultable en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Micrositios/Padron_Sujetos_Obligados.pdf#page=11





Para tal fin, la propia Constitución prevé la existencia de entidades de interés público, cuyo objetivo radica, esencialmente, en promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; estas entidades son los partidos políticos.

Ahora bien, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, el Proceso Electoral 2023 -2024 que actualmente transcurre en nuestro país, será reconocido como el más grande que ha tenido México. Se celebrarán elecciones federales y la concurrencia de las 32 entidades federativas.

Bajo ese tenor, en el ámbito federal, se renovarán los cargos de Presidenta o Presidente de la República Mexicana, Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados Federales.

Por otra parte, de forma concurrente, se celebrarán elecciones en las 32 entidades federativas, a fin de renovar más de 19 mil cargos para Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales y Alcaldías³.

Particularmente, en el estado de Oaxaca, durante la jornada electoral a celebrarse el próximo 2 de junio, la ciudadanía oaxaqueña acudirá a las urnas para emitir su voto y elegir diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.

En esa ilación, el propio artículo 41, Base I, cuarto párrafo de la CPEUM, reconoce el derecho de los **partidos políticos nacionales** a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Conforme a lo anterior, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos realiza la siguiente distinción:

- **Partidos Políticos Nacionales:** Son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y que tienen el derecho de

³ Datos obtenidos de: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/>





participar en elecciones federales de Diputaciones, Senadurías y Presidencia de la República, **así como locales de Diputaciones, Ayuntamientos y Gubernaturas.**

- **Partidos Políticos Locales:** Son aquellos que cuentan con registro ante el Organismo Público Local electoral de cada entidad federativa⁴. Estos únicamente tienen la facultad de participar en los procesos políticos de carácter municipal, distrital y estatal, es decir, en la elección de:
 - Gobernadores
 - Diputados Locales, y
 - Ayuntamientos

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional tiene reconocido su registro como **partido nacional** desde el 30 de marzo de 1946⁵; por lo cual, conforme al marco legal antes referido, para el Proceso Electoral que transcurre, dicho partido estará en condiciones de participar mediante la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal.

Ahora bien, entrando al tema que fue materia de la solicitud primigenia, el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, **tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.**

Tal disposición, se encuentra replicada para el ámbito estatal, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, particularmente, en su artículo 208.

⁴ En el caso de Oaxaca, el IEEPCO.

⁵ Obtenido de: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>



Bajo ese tenor, el numeral 7 del citado artículo 208 de la LIPEEO, señala que el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral, sean estos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el INE, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y la reglamentación que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

Conforme a lo anterior, en respuesta a la solicitud de información primigenia, el Sujeto Obligado refirió que, al tratarse de un partido político nacional, el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, es realizado por el Comité Ejecutivo Nacional; entendiéndose que dicha solicitud se presentó ante el PRI que aparece registrado en el Padrón de Sujetos del estado de Oaxaca.

Sin embargo, de un estudio realizado a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 136 se establece que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo **la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente** y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Máxime, dado que el proceso electoral que actualmente transcurre implica la celebración de elecciones concurrentes, para la renovación de cargos tanto a nivel federal, como en el ámbito estatal.

Por lo cual, la presencia de representantes partidista en las casillas es un eslabón importante de protección, vigilancia y participación conjunta de partidos políticos, autoridad electoral y ciudadanía; toda vez que se trata de un control que da certeza a los resultados de votación en la Jornada Electoral.

Ante tales circunstancias, para el tema que nos atañe, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el registro de dichos RC y RG es una labor que debe realizarse de manera coordinada, vinculando al Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca; dado que, para este proceso,





se prevé la instalación de alrededor de 170 mil casillas en todo el país⁶, lo cual demuestra la magnitud de dicha tarea, que difícilmente puede ser absorbida por una sola estructura nacional.

De tal suerte que, en las entidades federativas, los respectivos Comités Directivos del PRI, se encuentran involucrados directamente en la preparación y celebración de los comicios para la renovación de cargos locales, como son las concejalías a los Ayuntamientos y Diputaciones Locales; por lo que se encuentran en una condición preferencial para llevar a cabo tareas que requieran dicha cercanía, como lo es el registro de RC y RG, para la defensa de los intereses del partido que representan en el ámbito estatal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción en este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado denominado Partido Revolucionario Institucional, particularmente su Comité Directivo Estatal en Oaxaca, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas como parte de la **representación y dirección política que ostenta en dicha entidad**, la cual ejerce en un ámbito de coordinación y vinculación con el Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de llevar una adecuada operación política en el Estado; tiene la competencia para conocer acerca de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia.

Por lo tanto, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información inicial, para lo cual, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar dicha solicitud a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Siendo que, únicamente en caso de no localizar la información, la Declaratoria de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

⁶ Obtenido de: <https://centralectoral.ine.mx/2023/09/13/para-las-elecciones-2024-aumentara-el-numero-de-casillas-que-se-instalaran-el-dia-de-la-jornada-electoral/>



Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:





“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,





- competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es



decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

No obstante, por cuanto hace al requerimiento del particular, referente a:



“ ...

¿solicito sus avisos de privacidad fundados y motivados con la respectiva legislación local y federal en la materia?

...”

Cabe hacer la precisión que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, señala que, por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que se cuente, tales como medios impresos, sonoros, digitales, visuales o cualquier otra tecnología.

Siendo que, conforme a la fracción V del artículo 115 de la Ley en cita, no contar con el aviso de privacidad, es causa de responsabilidad y sanción por incumplimiento de dicha obligación.

Por lo cual, en caso de que el Sujeto Obligado declare la inexistencia del aviso de privacidad solicitado, por no contar con él, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para promover la denuncia correspondiente, a fin de iniciar el proceso de verificación a que se refiere el Título Décimo de la citada Ley.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de la información requerida en la solicitud primigenia y que este genere, posea u obtenga como parte de la **representación y dirección política que ostenta en el estado de Oaxaca**, la cual ejerce en un ámbito de coordinación y vinculación con el Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de llevar una adecuada operación política en el Estado, misma que deberá realizarse en





las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

O bien, para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, en caso de que el Sujeto Obligado declare la inexistencia del aviso de privacidad solicitado, por no contar con él, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para promover la denuncia correspondiente, a fin de iniciar el proceso de verificación a que se refiere el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez



agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 185/24**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlâ
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnène.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

